

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-218/2010

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA ELECTORAL
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE TLAXCALA.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIO: JOSÉ ARQUÍMEDES
GREGORIO LORANCA LUNA**

México, Distrito Federal, a siete de julio de dos mil diez.

VISTOS, para acordar los autos del juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro, promovido por el Partido Acción Nacional, contra la sentencia de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, de primero de julio de dos mil diez, relativa al juicio electoral 133/2010, y

R E S U L T A N D O:

I.- Antecedentes. De la narración de hechos que el partido actor hace en su demanda y de las constancias agregadas a los autos, se tienen como antecedentes los siguientes:

1. El nueve de agosto de dos mil seis fue publicado en el Periódico Oficial el acuerdo del Congreso del Estado de Tlaxcala, en donde se nombró a los Consejeros integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, entre ellos a Jesús Ortiz Xilotl, para el periodo del cuatro de agosto de dos mil seis al tres de agosto de dos mil once.

2. El tres de enero de dos mil diez inició el proceso electoral en el Estado de Tlaxcala, para elegir al titular del poder Ejecutivo local, a los diputados del Congreso del Estado, a los integrantes de los ayuntamientos y a los presidentes de comunidad.

3. En la sesión del Consejo Consultivo (citado en punto 1) de dieciséis de junio de dos mil diez, Jesús Ortiz Xilotl solicitó licencia para separarse temporalmente del cargo de Presidente de ese órgano estatal. El otorgamiento de la licencia fue aprobada por unanimidad.

4. El día diecisiete siguiente, Jesús Ortiz Xilotl presentó ante el Congreso del Estado su formal renuncia al cargo de Consejero de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con efectos a partir del propio día diecisiete.

5. En la misma fecha el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala celebró sesión en la que tomó protesta a Jesús Ortiz Xilotl, como representante propietario del Partido Acción Nacional.

6. En contra de ese acto, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio electoral, que dio lugar a la integración del expediente 133/2010, en el cual se dictó la sentencia ahora reclamada y, entre otras cosas, **se revocó** el acto impugnado, y se ordenó la sustitución del representante propietario ante la autoridad administrativa electoral local.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de la sentencia anterior, el dos de julio de dos mil diez, Amado Benjamín Ávila Márquez y Jesús Ortiz Xilotl, en sus calidades respectivas de representante legal del Partido Acción Nacional, y de representante propietario de ese mismo partido ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, presentaron conjuntamente demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

III. Recepción y registro en Sala Regional Distrito Federal. El cuatro de julio de año que transcurre, fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal (en lo sucesivo Sala Regional Distrito Federal) la demanda, con sus anexos, del juicio de revisión constitucional electoral de referencia; se recibió también el informe circunstanciado rendido por el Magistrado Presidente de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

El citado juicio de revisión constitucional electoral quedó registrado en la Sala Regional Distrito Federal, con la clave SDF-JRC-16/2010.

IV. Consulta de competencia. Mediante resolución de cuatro de julio de dos mil diez, la Sala Regional Distrito Federal consideró que podría actualizarse la competencia de la Sala Superior para resolver la controversia, por lo que resolvió en lo que interesa:

(...)

PRIMERO. Esta Sala Regional en el Distrito Federal, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal somete a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la consulta de competencia para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SDF-JRC-16/2010 promovido por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. En consecuencia, para los efectos legales conducentes, se ordena remitir en forma inmediata los escritos de presentación y de demanda exhibidos por el partido actor, así como el informe circunstanciado y las constancias atinentes a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

(...)

V. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior.

Por oficio SDF-SGA-JA-537/2010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el cinco de julio de dos mil diez, la Sala Regional Distrito Federal remitió el expediente SDF-JRC-16/2010.

VI. Turno a Ponencia. Por auto de cinco de julio de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral turnó, a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, el expediente **SUP-JRC-218/2010**, integrado con motivo de la consulta de competencia de la Sala Regional Distrito Federal.

VII. Recepción y radicación en Ponencia. Por acuerdo de seis de julio del año en que se actúa, el Magistrado Instructor acordó: a) la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como la radicación del medio de impugnación, en la Ponencia a su cargo, y b) proponer al Pleno de esta Sala Superior, con el proyecto respectivo, la determinación de asumir competencia para conocer y resolver el medio de impugnación.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la cual versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3COJ 01/99, consultable en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, cuyo rubro es: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Lo anterior obedece a que por resolución de cuatro de julio de dos mil diez, la Sala Regional Distrito Federal sometió a la consideración de esta Sala Superior la cuestión de competencia, para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional.

Cabe destacar que la finalidad del juicio incoado en contra de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, consiste en controvertir la sentencia emitida por ese órgano jurisdiccional local el primero de julio del año en curso, en el juicio electoral 133/2010. El medio de impugnación federal, originalmente, fue dirigido y remitido a la mencionada Sala Regional, en la cual motivó la integración del expediente SDF-JRC-16/2010.

Por tanto, la determinación que se asuma al respecto, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la aceptación o el rechazo de la competencia de esta Sala Superior, para conocer del juicio al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia, para que sea esta Sala Superior, en actuación colegiada, la que emita la resolución incidental que conforme a Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio de revisión

constitucional electoral al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político nacional, en contra de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, para controvertir la sentencia que revocó la acreditación y el reconocimiento de Jesús Ortiz Xilotl como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala.

La interpretación sistemática y funcional de la legislación electoral federal permite observar que la distribución de la competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral, depende, esencialmente, del objeto o materia de impugnación.

En efecto, el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, *que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales*, y en el párrafo cuarto del mismo artículo, se define un catálogo general enunciativo de los asuntos que pueden ser de su conocimiento.

La distribución de la competencia entre las salas del tribunal para conocer de dichos asuntos, conforme con el párrafo octavo del precepto constitucional citado, se determina en la propia Constitución y en las leyes.

Por su parte, el artículo 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece, en lo conducente, que la Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

“d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las **elecciones de Gobernador** y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.”

***el resaltado se hace en este acuerdo.**

El artículo 87, párrafo 1, incisos a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

“Artículo 87.

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y”
(...)

Con base en lo anterior, queda evidenciado que si el acto o resolución impugnada está vinculada a la elección de gobernador de alguna entidad federativa, entonces se actualiza la competencia de la Sala Superior.

En la demanda del juicio que se analiza existen planteamientos relacionados con los aspectos siguientes:

— El hecho de la toma de protesta a Jesús Ortiz Xilotl como representante del Partido Acción Nacional, en nada agravia al Partido Revolucionario Institucional, por lo cual, la impugnación primigenia era improcedente.

— Contra lo que establece la responsable, sí está acreditado que se concedió licencia a Jesús Ortiz Xilotl al cargo de Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, para el periodo del dieciséis de junio de dos mil diez al treinta de enero de dos mil once; asimismo, está demostrado, que para ese periodo se nombró como Presidenta de dicha comisión a Luz María Vázquez Ávila; de ahí que, según el promovente, está probada la separación de la primera persona al cargo mencionado.

—Se omite analizar fundada y motivadamente, que la renuncia presentada por Jesús Ortiz Xilotl ante el Congreso del Estado de Tlaxcala, no ha sido resuelta o aceptada, y erróneamente se toma ese hecho como elemento para concluir, que la

separación al cargo de Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no es definitiva.

—En función de esos planteamientos, el actor solicita que se revoque la sentencia reclamada y se dicte otra en la que se declare la legalidad del nombramiento de Jesus Ortiz Xilotl, como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, para el proceso electoral que actualmente se desarrolla en esa entidad federativa, en donde entre otros se elegirá al Gobernador del Estado.

En este orden de ideas, es posible afirmar que el fondo de la controversia planteada guarda relación con las actividades que desarrollará el representante de un partido político nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 175 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el Consejo General Electoral tiene a su cargo atribuciones relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Ahora bien, conforme lo dispone el artículo 172 del mencionado Código electoral, los representantes de los partidos políticos, aun y cuando no cuenten con derecho de voto, tienen la facultad de concurrir a las sesiones del Consejo General e

intervenir en ellas para acordar lo conducente, de manera que su actuación es de suma importancia.

Por tanto, el derecho que tienen los partidos políticos previsto en el artículo 56, fracción X, del código electoral invocado para acreditar representantes ante los diversos órganos electorales del Instituto, entre éstos el Consejo General, obedece fundamentalmente a la necesidad de contar con alguien que defienda sus intereses ante el citado órgano colegiado al momento de acordar sobre los diversos actos que conforman el proceso electoral, y así impedir que decisiones trascendentales se determinen sin tomarlos en consideración.

En esa tesitura, una decisión por virtud de la cual no se acredite o se revoque la representación de un partido político ante dichos órganos electorales puede ser materia, en última instancia, de un juicio de revisión constitucional electoral, dada la trascendencia que reviste la vigilancia del proceso electoral y el carácter de cogarantes de su legalidad, correspondiente a los partidos políticos.

Máxime que, la jornada electoral en el Estado de Tlaxcala se llevó a cabo el cuatro de julio del año en curso; los cómputos distritales se están llevando a cabo en esta misma fecha, y el cómputo de resultados de la elección de Gobernador se realizará el primer viernes posterior a la elección, de acuerdo con lo previsto en los artículos 381, fracción I, y 405, párrafo

primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

En consecuencia, si en el asunto bajo análisis, se controvierte una resolución cuya materia está relacionada con elecciones de la competencia de esta Sala Superior (Gobernador) entonces el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado es esta Sala Superior y no la Sala Regional Distrito Federal.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Sala Superior asume competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, de conformidad con lo expuesto en el considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Instructor como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, así como a la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala; **personalmente**, al actor en

el domicilio señalado en autos, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 3, incisos a) y b), y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO